



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José Gonzalez Benoso, —calle de La Platería, n.º 7,—á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndose que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibirse el número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocacionados ordenadamente para su entrega terminada que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 310

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SECCION CUARTA.

Reemplazos del Ejército y organización de la fuerza ciudadana.
Circular.

La circular de 23 de Junio último dejó en suspenso la ejecución de una parte del Decreto de 21 de Mayo anterior dado por este Ministerio de la Gobernacion para llevar á cabo el ingreso en caja de los mozos sorteados en el año actual; pero no existiendo ya las causas que se tuvieron presentes al dictar aquella disposición, que limitaba el juicio de exenciones ante la Diputación provincial únicamente á los quintos que debían ingresar en el Ejército activo, S. A. el Regente del Reino, en la imperiosa necesidad de que se cumpla en todas sus partes la Ley de reemplazos y organización del Ejército de 29 de Marzo de este año y en armonía con lo prevenido en la circular del Ministerio de la Guerra de 3 del actual, ha resuelto lo siguiente:

1.º Si algun Ayuntamiento hubiese dejado de hacer en todo ó en parte la declaración de soldados para la segunda reserva, según se dispuso en la circular de 7 de Mayo último, y si el

rá desde luego á verificarla en el improrogable plazo de ocho días desde que se publique esta orden en el Boletín oficial de esa provincia.

2.º Los Ayuntamientos que ya tengan hecha aquella operación, formarán inmediatamente por duplicado la lista de que trata el art. 9.º del referido Decreto de 21 de Mayo por lo que respecta á los mozos declarados soldados de la segunda reserva, haciendo constar á continuación el nombre y los dos apellidos de cada uno, la fecha de su nacimiento, el número sacado en el sorteo y la talla en metros y milímetros expresándose el total de los declarados soldados y de los que habiendo reclamado, tuviesen recurso pendiente. Los Ayuntamientos que se encuentren en el caso primero de esta circular, procederán asimismo á la formación de esta lista, tan luego como haya terminado el plazo de ocho días que se les señala, para la declaración de soldados.

3.º Una vez hechas estas listas, reclamará V. S. de cada Ayuntamiento un ejemplar con el fin de formar una relacion general de todos los mozos declarados soldados de la segunda reserva en esta provincia.

4.º Con presencia de dicha relacion y de los expedientes respectivos, dispondrá V. S. que

se oigan y fallen por la Diputación provincial, las reclamaciones de los mozos que no se hubieron conformado con los acuerdos de los Ayuntamientos, siempre que aquellas se hayan interpuesto en el tiempo y forma prescritos en la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1855, debiendo seguirse para su resolución el trámite los trámites que determina el capítulo 14 de la misma ley.

5.º Para la ejecución de lo dispuesto en la regla anterior, solo deberán presentarse en la capital aquellos mozos de cuya declaración de soldado ó de cuyas exenciones se hubiere apelado para ante la Diputación provincial; señalándose para este acto los quince primeros días del próximo mes de Noviembre, y procurando V. S. en la designacion de cada pueblo, lo que ya se dispuso en el art. 7.º del Decreto de 21 de Mayo de este año.

6.º De todos los mozos declarados por los Ayuntamientos soldados de la segunda reserva y que no hubiesen interpuesto recurso en tiempo oportuno, pasará V. S. relacion nominal al Capitan General del distrito á que pertenece esa provincia, tan pronto como reciba de cada Ayuntamiento la lista de que trata la regla tercera de esta circular.

7.º A medida que vayan resolviéndose los recursos pendientes, dará V. S. inmediato conocimiento al expresado Capitan General, remitiéndole en cada caso, nota detallada del nombre y apellido y demás circunstancias del soldado, para que por conducto de la Autoridad militar competente, pueda ser inscrito en las relaciones de segunda reserva que deben llevar las comisiones respectivas.

8.º Las disposiciones de los artículos 8.º, 12, 13, 14, 15, y 16 del Decreto de 21 de Mayo último, son aplicables á la ejecución de la presente circular en cuanto á elto se opongan y solo en la parte que se refiere á los soldados de la segunda reserva.

9.º Las reclamaciones que hagan los interesados al Ministerio de la Gobernacion contra los fallos de las Diputaciones provinciales serán instruidas y resueltas con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 15 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1855.

10.º Dentro de las 24 horas siguientes al recibo de esta orden comunicará V. S. á este Ministerio de mi cargo, habiéndola publicado por Boletín extraordinario para conocimiento de todos los pueblos; encargando, por último á V. S. que, al espi-

rar el plazo que señala la disposición quinta, remita á este Centro un estado general de los soldados que de cada Ayuntamiento de esa provincia, hayan sido destinados á la segunda reserva. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1870.

—Rivero.

Lo que se publica en el Boletín Oficial á fin de que los Ayuntamientos en el acto de tener conocimiento de esta circular, adopten las disposiciones necesarias para que si quiza no hubiesen verificado la tenga efecto la declaración de soldados de la segunda reserva; remitiéndome, transcurrido que sea el plazo de 8 dias, las listas por duplicado conforme á lo prevenido en el artículo 9.º del decreto de 21 de Mayo último, inserto en el Boletín Oficial número 41.

Abrigo la confianza de que los Ayuntamientos cumplirán con toda la exactitud debida cuanto se dispone en la precedente circular, previniendo es que de no verificarlo se expedirán sin contemplacion alguna comisiones de apremio contra los que faltasen á tan ineludible deber. Leon 20 de Octubre de 1870.—El Gobernador accidental, Máximo Fernandez.

Gueta del 10 de Octubre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion.

SEÑOR: En el art. 94 de la Constitución del Estado se dispone que el ingreso en la carrera judicial será por oposicion.

Para cumplir el precepto constitucional se establecieron en el capítulo 1.º, título 2.º de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, las bases convenientes para la creacion de un cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

Si bien en el artículo citado de la Constitución no se prescribe la necesidad de la oposicion sino para el ingreso en la carrera judicial, se ha creido asimismo conveniente extender tan provechoso precepto al Ministerio fiscal, fijándose en su consecuencia en el capítulo 2.º, título 20 de la mencionada ley provisional, las bases del cuerpo de Aspirantes á dicho Ministerio.

Así la puerta que hasta ahora no habia estado completamente

cerrada al favor, ni exclusivamente reservada al mérito, quedará tan solo abierta para la juventud honrada y estudiosa del país. Así la Magistratura, la Judicatura y el Ministerio fiscal se regenerarán constantemente en lo futuro con la savia mas pura y mas vigorosa de nuestras Universidades. Así, en fin, tendrá el país la firme seguridad de que el personal judicial y el fiscal sera por su saber y por sus virtudes digno de la augusta mision que la ley fundamental le encomienda; manteniendo y aun aumentando el esplendor de las purísimas glorias que brillan en la historia de la toga española.

Ni el precepto constitucional ni las disposiciones de la ley orgánica provisional serian bastantes si no se las hubiera desarrollado convenientemente en el reglamento que el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus colegas, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A.

Los que hayan de entrar á formar parte de los cuerpos de Aspirantes á las dos mencionadas carreras es necesario que demuestren previamente tener la aptitud física, moral y científica que son indispensables para el desempeño de las funciones judiciales y fiscales. En el reglamento se adoptan las disposiciones que la prudencia aconseja para que dicho aptitud pueda ser exactamente apreciada y conocida.

El plan de ejercicios establecido en el proyecto no tiene seguramente al empleo de un rigor excesivo en los ejercicios de examen, y que alejaría del pliego á muchos individuos dignos de figurar en él; pero si á evitar una excesiva lentitud que, sin permitir al opositor aventajado dar pruebas de su valer, serviria tan sólo para que el que lo fuese ménos pudiese ocultar la escasez de sus conocimientos, pudiendo llegarse por su rigorosa observancia, no tan sólo á excluir al ménos digno, sino á conocer y distinguir al más digno.

Se dá tambien en el capítulo 3.º del reglamento el necesario desarrollo á los preceptos de la ley, relativos á las obligaciones que han de cumplir los aspirantes mientras que no sean nombrados para plazas efectivas de la Judicatura ó del Ministerio fiscal.

Los ejercicios de examen bastarán sin duda para conocer la gradual aptitud científica de los Aspirantes, así como los expedientes de la admission serian suficientes para demostrar su aptitud legal. Pero será tambien preciso que adquieran las prietas de los negocios, que es el complemento necesario de los estudios científicos para el mas cumplido ejercicio de las funciones judiciales.

Si para cesar los cuerpos de Aspirantes hubieran de observarse los plazos que en el reglamento se establecen para la publicacion de los decretos en que se ha de fijar numéricamente el número de sus individuos, habria que esperar hasta el mes de Setiembre del año próximo para la creacion del cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, y no podria existir hasta el mes de Abril al de Aspirantes al Ministerio fiscal.

El Gobierno, que ansia apresurar el momento en que empiece á observarse el precepto constitucional y la parte correlativa de la ley orgánica, y tener en su consecuencia personal probado á quien nombrar para las plazas de entrada, considera altamente conveniente que se proceda desde luego á la creacion del cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, dejando para un mes más á lectura la creacion del de Aspirantes al Ministerio fiscal, ya que no es posible la celebracion simultanea de los ejercicios de examen para ambos por tener que formar parte el Vice del Tribunal Supremo de las facultades de ensañamiento. En estas condiciones se descansa la conveniencia de la segunda disposicion transitoria del proyecto.

Por las indicadas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. A. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

decreto.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento de los cuerpos de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal.

Madrid ocho de Octubre de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

REGLAMENTO

DE LOS CUERPOS DE ASPIRANTES Á LA JUDICATURA Y AL MINISTERIO FISCAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los cuerpos de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal del número de individuos de que ha de constar cada uno, y de las condiciones para la provision de los vacantes.

Artículo 1.º El Ministro de Gracia y Justicia fija todos los años por medio de un decreto, que se publicará en uno de los 15 primeros dias del mes de Setiembre, el número de individuos del Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, prestando que sean

aproximadamente los suficientes para cubrir las vacantes de los dos años inmediatos.

En este decreto se dispondrá que con arreglo á lo prevenido en este reglamento se proceda á cubrir las vacantes que existieren en dicho cuerpo el 1.º de Enero siguiente.

Art. 2.º Publicado el Decreto á que se refiere el artículo anterior, el Subsecretario del mismo Ministerio convocará á examen antes del 15 de Setiembre á todos los que quieran entrar en el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, y reunida las circunstancias prescritas en el art. 83 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

1.º El número de vacantes existentes al tiempo de su publicacion, y que no solamente se han de proveer estas, sino tambien las que sobrevengan hasta el 1.º de Enero próximo.

2.º Las circunstancias que con arreglo al art. 83 de la ley necesitan concurrir en los que lo soliciten para ser admitidos á los ejercicios de examen.

3.º Los documentos que han de presentar acreditando que reúnen las circunstancias prescritas en el primer párrafo de dicho artículo 83, y la Antecedente ante quien habrán de hacerlo.

4.º El tiempo dentro del cual habrán de presentar la solicitud y documentos á que se refiere el número anterior. Este tiempo será desde la publicacion de la convocatoria hasta el 15 de Octubre siguiente.

Art. 3.º Las que pretendan tomar parte en los ejercicios presentarán la solicitud al Presidente de la Audiencia de su domicilio, y además los documentos siguientes:

1.º Certificacion de su nacimiento.
2.º Certificacion del título de Licenciado en Jurisprudencia, Derecho civil ó Derecho civil y canónico, expedido por el Ministro de Fomento ó por el Rector de una de las Universidades sostenidas por el Estado, en virtud de los ejercicios de grado hechos en ella.

3.º Certificacion de su conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

4.º Podrán presentar además las certificaciones necesarias para acreditar que no adolecen de ninguna de las causas de incapacidad establecidas en los ocho primeros números del art. 110 de la ley, y todos los demás documentos que acrediten sus méritos científicos como servicios judiciales.

(Se continuará.)

DEL GOBIERNO MILITAR.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

HACE SABER: que debiendo

procederá á la adquisición de varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares de esta capital. Ciudad-Rodrigo, Santolía y Burgos, se convoca á una pliegos y sima linea subasta que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y la Comisaría de Guerra de Burgos á las doce de la mañana del día 12 de Noviembre próximo venidero, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto desde este día en los hospitales militares de esta capital y Burgos y con arreglo á los precios siguientes:

Precio limite de cada prenda ó efecto.

PRENDAS.	PRECIO. Ps. Cs.
Sábana	5.81
Cabezal	1.11
Funda de cabezal	0.81
Cubre cama	6.50
Faja de colchon	8.50
Idem de gergon	8.25
Manta	11.00
Camisá	4.50
Gorro	9.50
Servilleta	1.00
Toallas	1.25
Dental	1.25
Mantel	6.00
Rodilla	0.83
Capote	23.00
Kilogramo de lana	2.11
Leña de paja	0.00

EFFECTOS.

Botella grande de cristal	2.50
Idem idem de vidrio	0.50
Botellín de idem	0.13
Vaso de cristal	0.50
Idem de vidrio	0.25
Geringuilla de cristal	0.75
Jarro de loza de un litro	1.00
Ornato	1.00
Palangana de loza	2.25
Plato de idem	0.25
Taza de idem	0.25
Cubierta de metal blanco	2.00
Corambre	18.50
Mesa de cabecera	6.50
Vaso de lampara	0.28
Socmillas de cama	1.50
Escupidoras de loza	1.00
Uñeras	0.25
Tabla	5.00
Vértula	1.50
Par de anteojos	1.50
Aguad	75.00
Camilla	50.00
Bandeja	0.75
Sarlen	0.75
Geringuilla de vidrio	1.50
Idem grande idem	2.50
Pomo de vidrio	0.25
Jarro de loza de medio litro	0.50
Servicio de barro	0.75
Cuchara de metal blanco	0.75
Sofa de hays	3.00

EFFECTOS DE BOTICA.

Tijeras	1.50
Botella de hierro	1.75
Botella de cristal	1.50
Jarro de idem	1.00
Idem de idem pequeño	0.50
Jarros de diferentes tamaños	0.50
Capitulo de porcelana	3.00
Hareño	3.00
Botes de barro	1.00

Tien pequeños	0.75
Cazuela de Zamort	0.50
Hornilla	1.25
Silla	3.00
Espátula de hierro	1.00
Fuente	1.00
Colador de franelá	1.50
Rodilla	0.50

Las personas que deseen tomar parte de dicho acto, presentarán sus proposiciones con estricta sujeción al modelo que se expresa á continuación. Valladolid 10 de Octubre de 1870. P. A.—El Sub-Intendente militar, Juan Robles.

Modelo de proposición.
El que suscribe, vecino de (tal parte) enterado del anuncio para subastar en el día de hoy la adquisición de varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares del distrito de Castilla la Vieja, se comprometo á entregar en la forma establecida en el pliego de condiciones, de que se ha enterado, lo siguiente:
(Aquí la relación de las prendas y efectos marcando á cada uno precio por pesetas en letra sin cumplida ni rasparadura.
Y para que sea válida esta oferta, es adjunto el resguardo justificativo de haber hecho el depósito prevenido.
(Fecha y firma del autor)

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Aviso á los poseedores de residuos de Bonos.

La Direccion general del Tesoro dice á esta Administracion lo que á la letra copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 29 del mes próximo pasado la órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Usino del expediente instruido en esa Direccion general, con el objeto de fijar los intereses que respectivamente corresponden á los Residuos del empréstito de 500 millones de pesetas, decretado en 28 de Octubre de 1868, procedentes de suscripciones hechas al mismo, y de los que se han expedido á consecuencia de los pagos, ejecutados en Bonos del Tesoro á compradores de Bienes desamortizados por indemnizacion de ventas anuladas, y á varios acreedores del Estado por diversos conceptos; como tambien con el fin de dictar algunas medidas que la conveniencia de este

servicio reclama para acelerar en cuanto sea posible la recogida de dichos valores; y S. A. conformándose con el dictamen emitido en el referido expediente por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. L. se ha dignado mandar:

1.º Que por esta Direccion general se adopten las disposiciones convenientes para que dentro del plazo de tres meses se canjeeen por sus equivalentes Bonos en la Tesoreria central todos los Residuos que existan en circulacion, excepto los expedidos directamente por la Caja general de depósitos, los cuales se mandaron abonar en metálico por órden fecha 6 del presente mes.

2.º Que á los tenedores de los Residuos de suscripcion se les canjeeen estos por sus correspondientes Bonos, entregándoles los 40 cupones inherentes á los mismos, con lo cual, se les abonará los intereses desde 1.º de Enero de 1869.

3.º Que á los Residuos que traigan su origen de pagos hechos en Bonos á compradores de Bienes desamortizados por indemnizacion de ventas anuladas y á los demás acreedores del Estado que hubieran optado por el cobro de sus créditos en dicha clase de valores, sólo se les abonen los intereses desde el semestre siguiente á la fecha en que se hayan expedido aquillos, entregándoles en su consecuencia los Bonos que procedan segun la cantidad que representen los mencionados Residuos despues de segregarse los cupones pertenecientes á los semestros anteriores.

Y 4.º Que cuando se acuerde el pago de algun crédito contra el Estado en Bonos, si resultase alguna fraccion, se satisfaga esta por el Tesoro en metálico al mismo tipo de 80 por 100 á que se entregan los mencionados valores, considerándose por lo tanto caducada la facultad que se concedia para estos casos á los interesados de ingresar las diferencias resultantes para obtener un número exacto de Bonos.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, adoptando ademas todos los medios que considere oportunos para que tenga la mayor publicidad, y enareciendo á los tenedores de Residuos del empréstito de 500 millones de pesetas la conveniencia de que acudan á la Tesoreria central de la Hacienda pública á canjearlos por los equivalentes Bonos del Tesoro, antes de que espire el plazo de tres meses; que al efecto se les marca, en el concepto de que este empezará á contarse desde el día 15 del mes actual. Dios guarda á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1870.—Antonio Martinez Laga.»

Lo que se publica por medio de este periódico á fin de que los Sres. Acreedores hagan conocer á los tenedores de Residuos de Bonos las benéficas disposiciones del anterior inserto, cuidando de que llegue á conocimiento de todos para que dentro del término señalado, al más oprimido el 15 de Diciembre inmediato, acudan á hacer uso del derecho que les asiste á la Tesoreria Central, que es á donde compete. Leon 13 de Octubre de 1870.—Julian Garcia Rivas.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Vidayo, natural y vecino de Vidayo, soltero, de veinte y tres años, para que dentro de treinta dias contados desde la insercion de este edicto se presente en este mi Juzgado el efecto de notificarle la sentencia recaída en causa criminal que se le siguió con otros por amenazas á José Alvarez, residente en Benllera, parin tal en otro caso el perjuicio correspondiente.

Dado en Leon á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Montes.—Por su mandado, Antonio Garcia Ocon.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael Gonzalez natural de Vilaquilambre, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye sobre hurto de ropas; apercibiéndola que de no comparecer a seguirá el perjuicio consiguiente sustanciándose la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Leon á 12 de Octubre de 1870.—Francisco Montes.—Por su mandado, Antonio Garcia Ocon.

Hago saber: que habiendo fallecido sin testar D.º Tomas Leon y Toribio, natural de esta ciudad y residente en Elvas (Portuga); por el presente se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan á ejercerlo en este Juzgado dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid.

Dado en Leon á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y siete. -- Francisco Montes. -- El notario. Heliodoro de las Vallinas.

D. Luis Martinez Corcin. Juez de primera instancia de este partido de Murias de Paredes, provincia de Leon.

Por el presente primer oficio, hago saber: Que en diez de Abril próximo pasado cesó en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido el licenciado D. Francisco Alonso Suarez. Lo que, por auto de este día, he acordado se anuncie de oficio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en cumplimiento y á los efectos que espresan los artículos 505 de la Ley hipotecaria y 290 del Reglamento dictado para su ejecución, bajo apercibimiento de que le será devuelta la fianza prestada, si transcurriese el plazo de tres años sin haberse deducido demanda ni reclamacion alguna en este Juzgado contra el mencionado Registrador. Dado en Murias de Paredes a 24 de Septiembre de 1870. -- Luis Martinez Corcin. Por el Secretario de Gobierno, Gaspar Rivero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de primera enseñanza.

RECTIFICACION.

En el anuncio inserto en el Boletín oficial correspondiente al día 14 del corriente habiendo a concurso para provision de las escuelas que en el mismo se espresa, se ha podido la equivocacion de figurar á la elemental de niños de Fuentes de Carbajal y á la plaza de auxiliar de la de Valdebras la dotacion de 525 pesetas anuales, en lugar de la de 625 que es la que tienen asignada.

Esta equivocacion se rectifica por el presente para conocimiento de los aspirantes á dichas vacantes, y á los tenas efectos procedentes. Leon 18 de Octubre de 1870. -- El Presidente, Pablo Leon y Biznaga. -- Jefe de Secretaria.

En los sorteos de loterías de 25 del pasado y 6 del corriente, han caido los premios de 625 pesetas concedido á huérfanos de la librería y patriotas muertos en campaña á D. Teresa Mas y Pallas, hija de D. Ramon, miliciano nacional de Reus y D. Catalina

Vallejo, hija de D. Manuel, miliciano nacional de Orgaz, muertos ambos en el campo del honor. Leon 14 de Octubre de 1870. -- P. O. Prudencio Iglesias.

Guardia Civil. -- Primer Jefe. 10.º Tercio.

Debiendo contratarse por dos años en pública licitacion, las prendas de vestuario, correaje, calzado, sombreros, monturas y equipos que se necesitan para los individuos de nueva entrada en este tercio, se hace saber al público, á fin de que los que quieran interesarse en ella, puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado, y un juego de lo que deseen contratar en el acto de reunirse la junta.

La subasta tendrá lugar el día 14 de Noviembre próximo a las 12 del mismo, en la casa-cuartel de esta capital.

Los pliegos de condiciones se insertan a continuación para su más estricta observancia y que tengan conocimiento los que hagan proposiciones.

Los que deseen enterarse de los tipos podrán verificarlo avisándose con el Sr. Oficial encargado del almacén en la casa-cuartel de esta ciudad.

No se admitirá proposición alguna que no sea acompañada con el pliego que se cita, efectos que deseen contratar y recibo de haber hecho el depósito consignado en la regla 5.ª del pliego de condiciones.

Pliego de condiciones á que se refiere el anterior anuncio.

1.ª Las prendas serán en un todo iguales en dimensiones, colores y de hechuras, a los tipos que se hallan de ma hecho en el almacén del tercio.

2.ª La contrata se celebrará en pública licitacion prefiriendo al postor que se encargue de la construcción del tercio ó mayor número, ofreciendo ventajas en los precios y calidad de las prendas y efectos. Los licitadores presentarán en el acto de constituirse la junta sus proposiciones en pliegos cerrados, y un juego de lo que deseen contratar, para poder apreciar por dicha junta las mejores condiciones en todos conceptos; cuyos pliegos se abrirán y leerán a presencia de todos.

3.ª En el acto de dicha contrata se ha de hacer constar haber depositado como fianza de su compromiso, la cantidad de mil quinientas pesetas al que tenga proposiciones al auto, ó solo al vestuario, correaje y monturas;

quinientas al que lo verifique de los sombreros, y doscientas cincuenta al del calzado; cuyos depósitos se conservarán tan sólo a los que se adjudicó la contrata, que podrán impugnar en la Caja de Depósitos ó Banco que prefirieran los interesados, para cobrar sus reintegros, en el caso de rescindirse la obligación por su falta de cumplimiento a alguna de las condiciones.

4.ª Las levitas, casacas y pantalones se harán bajo medida personal, las capotas y capotes para 1.ª y 2.ª talla, y todos los paños que se empleen han de haber sido mojados y de color dado en tinta, teniendo entendido que si el contratista resistiere fuera de la capital del tercio, será de su cuenta y riesgo poner en ella y en las demas de que se compone, los pedidos que se le hagan, teniendo en la de Leon, un representante ó encargado que corrija los defectos de hechura de las prendas que remita, cuyo representante ha de tener como repuesto, cincuenta vestuarios completos; y si dentro de los seis primeros meses de uso resultare alguna de ellas destinada, será de cuenta del contratista repusarla sin remuneracion de ninguna especie.

5.ª Una comision de Oficiales del tercio reconocerá y coleccionará con los tipos y con presencia de la contrata, cuantas prendas y efectos entregue el contratista, que serán selladas con el sello del tercio. Las que sean admisibles, sin cuyo requisito no podrán remitirse a las provincias separadas de la capital del mismo.

6.ª Esta contrata no tendrá efecto mas que para los individuos de nueva entrada que obtengan medios para proveerse de sus prendas que necesiten, por lo que han de sufrir mensualmente el descuento de la tercera parte de su haber que está prevenido, y para los antiguos que deseen tomarlas, a quienes el contratista se las facilitará; los demas no admitiran donde mejor les convenga.

7.ª El pago de todas las prendas que se reciban del contratista o contratistas, se verificará por meses y con la tercera parte del haber, y para el efecto ha de descontarse a los individuos que las reciban.

8.ª La contrata no empezará a regir hasta que haya recado la aprobacion del Excmo. Sr. Director General del cuerpo.

9.ª Si alguno de los que presenten proposiciones á la su-

basta se creyer a en el derecho de reclamar ó protestar, lo hará de palabra ó el momento de terminar la junta, y por escrito dentro de las veinticuatro horas desde que se haya efectuado el remate; pasado este plazo, no se admitirá queja alguna.

10.ª Será obligacion del contratista á quien se le adjudique, el tener depositados en el tercio sus tipos por todo el tiempo que aquella dure, pudiéndolos recoger á su terminacion, sin retribucion alguna por parte del Cuerpo, aunque sufran los deterioros naturales por poilla ó otros conceptos.

11.ª La falta de cumplimiento a lo que queda estipulado, las de puntualidad en la entrega de los pedidos y el que por ocho veces haya que devolverle prendas de una misma clase, porque no sean de las con que es convenidas, ser causa de rescindirse este contrato con perjuicio del depositado, reconociendo el contratista los derechos que le corresponden por pertenecer igual a cartas dobles ó por otro cualquiera concepto espaldado por las leyes. Para ello se le exigirá formar un acta por sí ó representante expreso, cada vez que se le devuelva, van prendas, con las firmas de los que compongan la Junta revisora, cuyas actas obraran siempre en poder del Jefe del Tercio. Leon 14 de Octubre de 1870. -- El Coronel primer Jefe, Pedro Garcia Permy.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Pedras en arriendo.

Se arrienda en término de Trabajo del Conde la posesion denominada Molino de Carbajal, que se compone de varios prados y huertas, su medida 14 fanegas de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, cercada de cerco vivo y tapia, que linda O. con la servidura de Arqueán, P. con el Sr. Prado de los Sres. Sotelo y compañía, y N. con la posesion de la finca de Bernesga, y tiene parte de terreno seco que puede roturarse.

Los personas que quieran interesarse en el arriendo pueden tratar con D. Antonio Montes en Leon, calle de la Rincónada de S. Martin número 2.

Se arriendan los pastos de la temporada de invierno, de la finca de Valdeleon, partido de Sahagun, término de Villanar, pero toda clase de ganados, con su precio y condiciones enteramente en:

Pavón. La Sra. Viuda de Polo é Hijos. Sahagun. D. Manuel E. Esteban. Valdeleon. E. Garcia de la Benca.

Imp. de José G. Redondo. LA PLAZA N.º 7.